RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/90/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de abril de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, quedando registrada con el número de folio **01685117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Por este conducto, me permito solicitar la siguiente información:
> 1.- Si la presente administración dio cumplimiento al acuerdo de cabildo que dejó pendiente de ejecutar la administración 2011-2013, específicamente el relativo a enajenar a título gratuito, una fracción de terreno con una superficie de 203.44 metros cuadrados de un predio ubicado en la calle José María Morelos y General Patricio R. Galván, de la colonia el Llano, del Municipio de Platón Sánchez, a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Delegación D-IV/34, maestros jubilados y pensionados federales de Platón Sánchez. Mismo que fue autorizado por el H. Congreso del Estado el día veintiocho de enero de dos mil catorce, publicado en la gaceta oficial número 65, el día catorce de febrero de dos mil catorce.
> 2.- De ser afirmativa la respuesta, informe en qué fecha y ante qué notario se firmó la escritura que formalizó el acto, además del número de inscripción definitiva ante el Registro Público de la Propiedad.
> 3.- En caso de no haber dado cumplimiento a tal acuerdo de cabildo indicar el impedimento legal o en su caso, las acciones tendientes a la revocación de dicho acuerdo o en su defecto la reivindicación de la propiedad de dicho inmueble al patrimonio del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.
> …

II. El veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el diez de enero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de autos conste que ninguna de las partes hubiese comparecido al presente recurso.

VI. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dos de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos

222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer si se cumplió el acuerdo de cabildo que autorizó enajenar a título gratuito una superficie de 203.44 metros cuadrados de un predio del ayuntamiento a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Delegación D-IV/34; de ser afirmativa la respuesta informar en qué fecha y ante qué notario se formalizó el acto y el número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y para el caso de no haber cumplido el acuerdo, indicar el impedimento legal o las acciones tendientes a revocar el acuerdo o a reivindicar la propiedad.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UTAIP/2017, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el que informó medularmente lo siguiente:

> …
> Por medio de oficio sin número de fecha 20 de diciembre del presente año, la dependencia de Secretaria encargada de generar la información solicitada, remitió a esta unidad a mi cargo la respuesta a su solicitud, misma que en sus términos adjunto al presente para los efectos legales pertinentes.
> …

Adjuntando el oficio sin número, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en el que el Secretario del Ayuntamiento indicó lo siguiente:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
PLATÓN SÁNCHEZ, VER.
PERIODO 2014 - 2017

DEPENDENCIA: **PRESIDENCIA MUNICIPAL**
SECCIÓN: **SECRETARIA**
No. DE OFICIO:
EXPEDIENTE: **ÚNICO**

Asunto: el que se indica.
Platón Sánchez Ver; a 20 de Diciembre de 2017.

L.A.E. Xóchitl Ramírez flores
Titular de la Unidad de Trasparencia
Y Acceso a la Información Pública.
Palacio Municipal.
Presente:

En atención a su oficio UTAIP/108/2017, de fecha 18 de diciembre del presente año, informo lo siguiente:

1) **Existe en esta secretaria del ayuntamiento un acta de Cabildo Número 052, de fecha 03 de Diciembre del 2012, en donde el Presidente Municipal y Síndico Único se le autoriza por medio de Cabildo, suscriban Contrato de Donación en cuatro fracciones de un terreno urbano ubicado en la colonia el llano propiedad del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, dicho predio tiene una superficie de 1,458.44 m², distribuido de la siguiente manera:**

***600 m² a favor del Gobierno del Estado con beneficio a la secretaría de Educación de Veracruz para la construcción del centro de atención Múltiple de Educación Especial.**

***203.44 m² a favor del S.N.T.E. favoreciendo a la Delegación de D-IV-034 de Maestros Jubilados y Pensionados Federales de Platón Sánchez.**

***203.44 m² a favor de la Unión de Servidores Pensionados del Estado de Veracruz, Delegación Platón Sánchez.**

***451.56 m² a favor de la Casa de la Cultura N° 04 de este Municipio.**

Mediante acuerdo de Cabildo queda aprobada la donación de cada una de las fracciones antes mencionadas.

La escritura pública que ampara la compra del terreno es la n° 13,290, realizada en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el 02 de octubre de 2012, en la notaría n° 16 de la undécima demarcación notarial cuyo titular es el Lic. Rafael de la Huerta Manjarrez.

Quedando claro que las escrituras públicas de cada una de las fracciones iban hacer tramitadas y pagadas por cuenta de los beneficiarios.

La escritura pública, resultado de la compraventa del predio urbano a que se hace mención, quedo registrada bajo el n° 826 a fojas 4,452 a 4,457 del tomo x de la sección primera dado en Tantoyuca Ver. el día 29 de octubre del 2012.

Le que informo a usted para su conocimiento.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PLATON SANCHEZ VER.
SECRETARIA
2014 - 2017

C. PROFR. HERMENEGILDO AZUARA CRUZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente

> …
> Causa agravio que el sujeto obligado no entregue la información en los términos requeridos y especificados en la solicitud de información, actualizando la procedencia del presente recurso conforme al artículo 155 fracción X.
> …

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

La información materia de la solicitud, que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracciones XII y XVI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida, generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tiene el carácter de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 9 fracción IV, 15 fracciones XXXIV y XLIV y 16 fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, se trata de información que el ayuntamiento obligado genera o resguarda, atento a lo previsto en los artículos 104, 115, fracción II, y 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que disponen:

> …

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:
…
II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;
…

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;

> IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.
>
> El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.
>
> El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.
>
> Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.
> …
> **Artículo 187.** Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:
> …
>
> XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;
> …

Del análisis a la respuesta otorgada por el Secretario del Ayuntamiento en el procedimiento de acceso a la información se puede observar que el mismo no da respuesta a lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que se limitó a informar que existe el acuerdo de cabildo que menciona el peticionante, informando de su contenido y otorgó los datos de la escritura pública que ampara la compraventa del terreno del cual se autorizó su donación por fracciones.

Ahora bien, el solicitante requirió conocer en concreto, si se dio cumplimiento al citado acuerdo de cabildo, específicamente en lo relativo a la enajenación a título gratuito de una superficie de 203.44 metros cuadrados a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Delegación D-IV/34; de ser afirmativa la respuesta solicitó se le informe en qué fecha y ante qué notario se formalizó el acto y el número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y para el caso de no haber cumplido el acuerdo, indicar el impedimento legal o

las acciones tendientes a revocar el acuerdo o a reivindicar la propiedad.

Información sobre la que no se pronunció el sujeto obligado, pues no dio respuesta sobre si se cumplió o no con la donación de la fracción de terreno específica de la que requirió información el ahora recurrente, y en consecuencia, al no dar respuesta al primero de los cuestionamientos, tampoco dio respuesta a los siguientes para el caso de que sí se hubiera cumplido el acuerdo o en caso de que no se le hubiera dado cumplimiento, pues al respecto únicamente manifestó lo siguiente *"Quedando claro que las escrituras públicas de cada una de las fracciones iban a ser tramitadas y pagadas por cuenta de los beneficiarios."*.

En tales consideraciones, es probado para este Órgano Garante que el sujeto obligado con su respuesta no proporcionó la información solicitada, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Al respecto, cabe señalar que si bien la respuesta a la solicitud se proporcionó por la Secretaría del Ayuntamiento, que en términos de lo previsto en los artículos 30, 69 y 70 fracciones I y IX de la Ley Orgánica

del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es el área responsable de levantar las actas al terminar las sesiones de cabildo y tiene bajo su responsabilidad el archivo del Ayuntamiento, lo cierto es que no es la única área del sujeto obligado que pudiera dar respuesta a la petición del solicitante, por lo que se debió de requerir a otras áreas que pudieran contar con lo solicitado, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior es así, porque en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, IX y X y 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tanto el Síndico como el Tesorero pudiesen contar con la información, como se muestra a continuación:

…

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o **hacer cesión de bienes municipales**, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II**. Representar legalmente al Ayuntamiento**;

…

IX. Registrar y, en su caso, **reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales**;

X. Intervenir en la formulación y actualización de **los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio**, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

…

Artículo 105. Los ayuntamientos actualizarán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo **de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean**. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero. **El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado**.

…

El énfasis es propio.

Funciones que les dan competencia para conocer de la solicitud de información del ahora recurrente y hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para determinar si cuenta con registros que permitan atender el requerimiento materia de impugnación, sin que de autos conste que la Titular de la Unidad de Transparencia hubiere turnado la solicitud de información al Síndico y al Tesorero del Ayuntamiento, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta de que la información solicitada es de carácter pública y vinculada con obligaciones de transparencia.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[1]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Lo que en caso concreto no se realizó, toda vez que no quedó acreditado haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Por lo ya expuesto, lo procedente es **instar** a la titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, y para el caso de no atender lo indicado y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, al estar vinculada a obligaciones de transparencia la información solicitada, se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, concretamente a la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

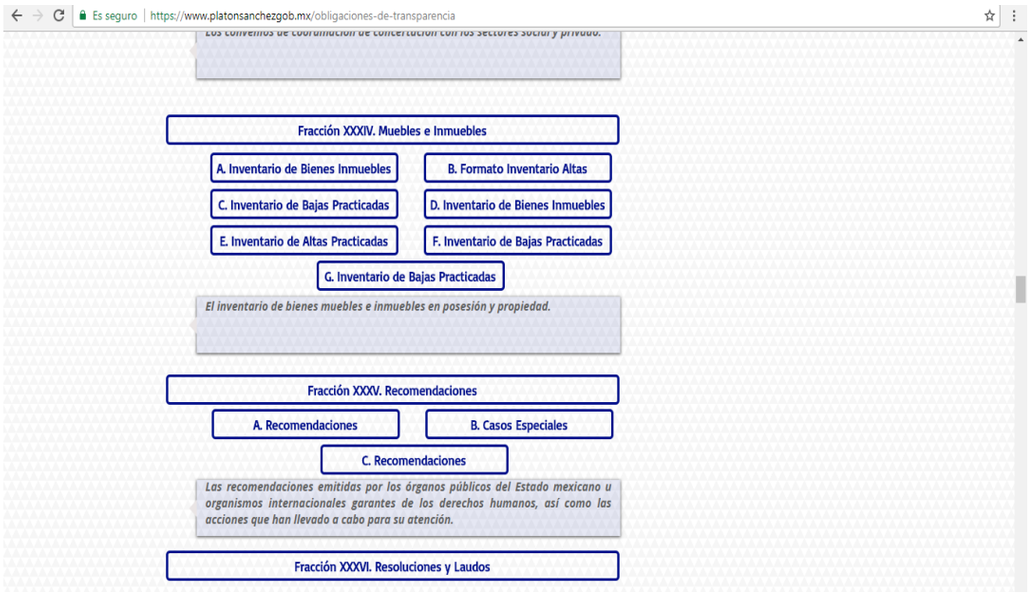

Se inspeccionó en primer término el apartado correspondiente al inciso f) de la información publicada, descargando el archivo de excel correspondiente al inventario de bajas practicadas, mismo que se informa que no se realizó ninguna baja durante el ejercicio dos mil

diecisiete, sin embargo, se observa que el mismo se encuentra actualizado al mes de abril de dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:

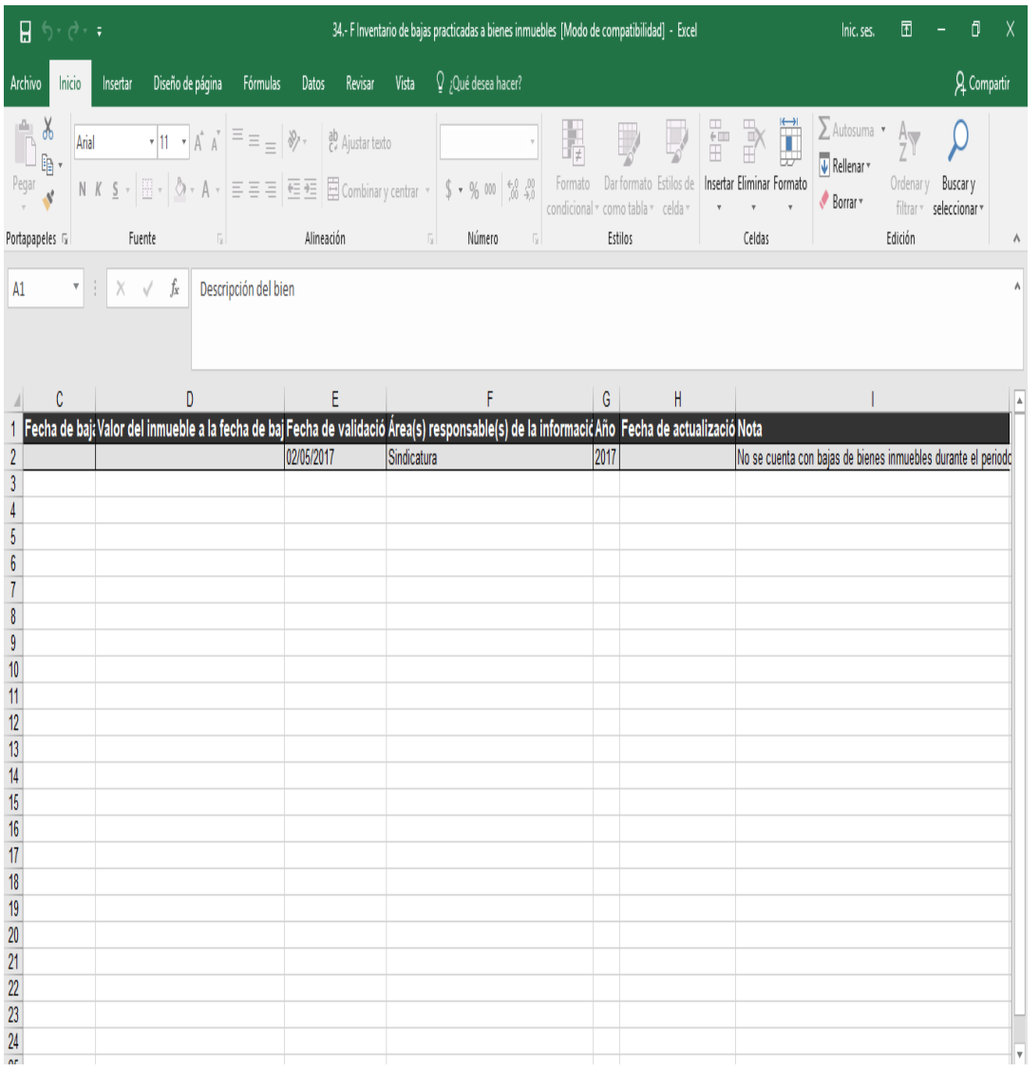

Posteriormente se inspeccionó el apartado correspondiente al inciso a) de la información publicada, que en este caso corresponde al inventario de bienes inmuebles, como se muestra a continuación:

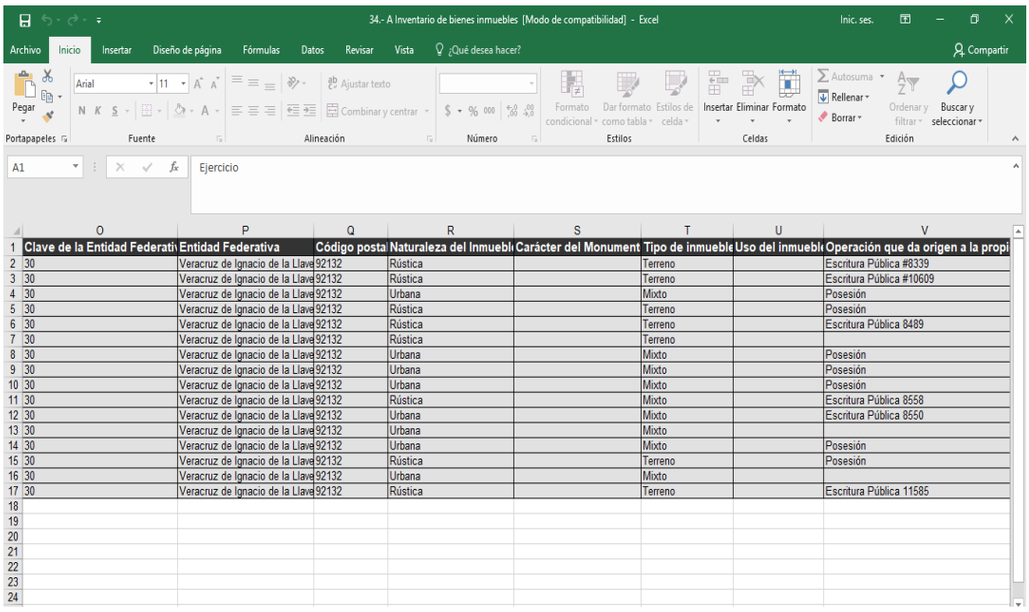

	O	P	Q	R	S	T	U	V
1	Clave de la Entidad Federati	Entidad Federativa	Código posta	Naturaleza del Inmuebl	Carácter del Monument	Tipo de inmueble	Uso del inmueble	Operación que da origen a la propi
2	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Rústica		Terreno		Escritura Pública #8339
3	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Rústica		Terreno		Escritura Pública #10609
4	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Urbana		Mixto		Posesión
5	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Rústica		Terreno		Posesión
6	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Rústica		Terreno		Escritura Pública 8489
7	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Rústica		Terreno		
8	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Urbana		Mixto		Posesión
9	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Urbana		Mixto		Posesión
10	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Urbana		Mixto		Posesión
11	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Rústica		Mixto		Escritura Pública 8558
12	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Urbana		Mixto		Escritura Pública 8550
13	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Urbana		Mixto		
14	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Urbana		Mixto		Posesión
15	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Rústica		Terreno		Posesión
16	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Urbana		Mixto		
17	30	Veracruz de Ignacio de la Llave	92132	Rústica		Terreno		Escritura Pública 11585
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								

De la información que se encuentra publicada por el sujeto obligado no fue localizado dentro del inventario el bien inmueble relativo al presente recurso, además se advierte que la misma se encuentra actualizada al mes de abril de dos mil diecisiete.

De igual forma se realizó la diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, concretamente a la fracción XLIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

Sin embargo, al tratar de ingresar a la fracción XLIV del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, no se despliega ninguna pantalla, por lo que no se observa ninguna información.

Asimismo, se realizó la diligencia de inspección en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

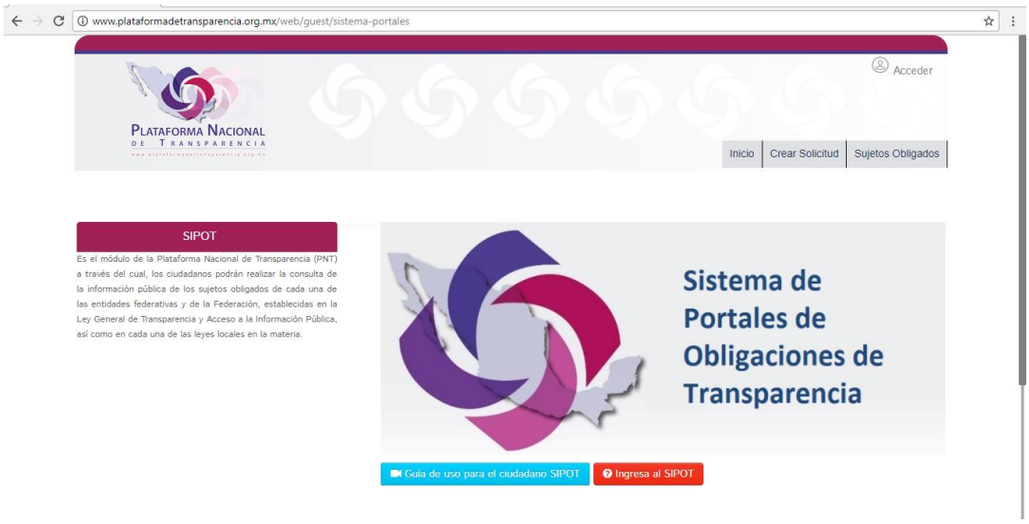

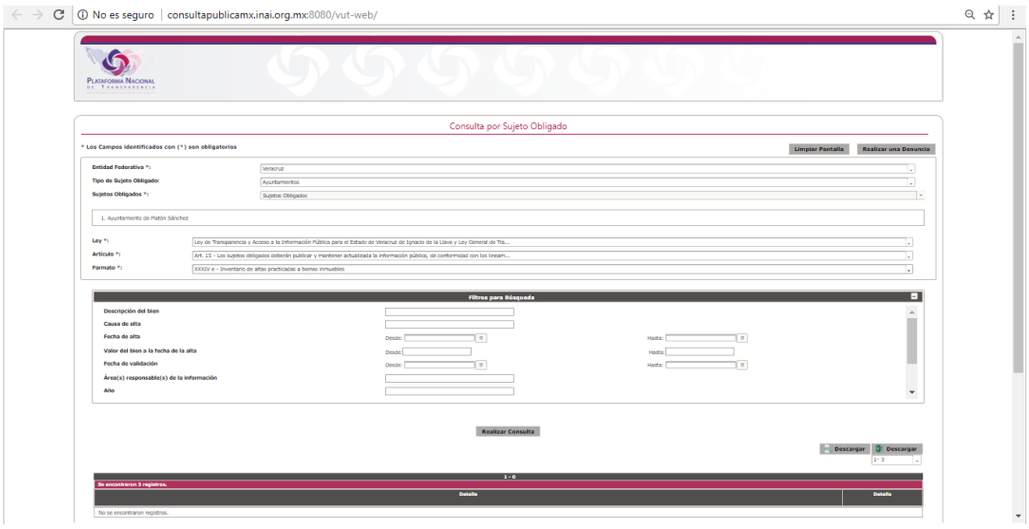

Al descargar la información correspondiente al artículo 15 fracción XXXIV, inciso f) de la Ley 875 de transparencia, relativo al inventario de bajas practicadas, el mismo informa que no se realizó ninguna baja durante el ejercicio dos mil diecisiete, observándose que en este caso la información se encuentra actualizada al segundo semestre de dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:

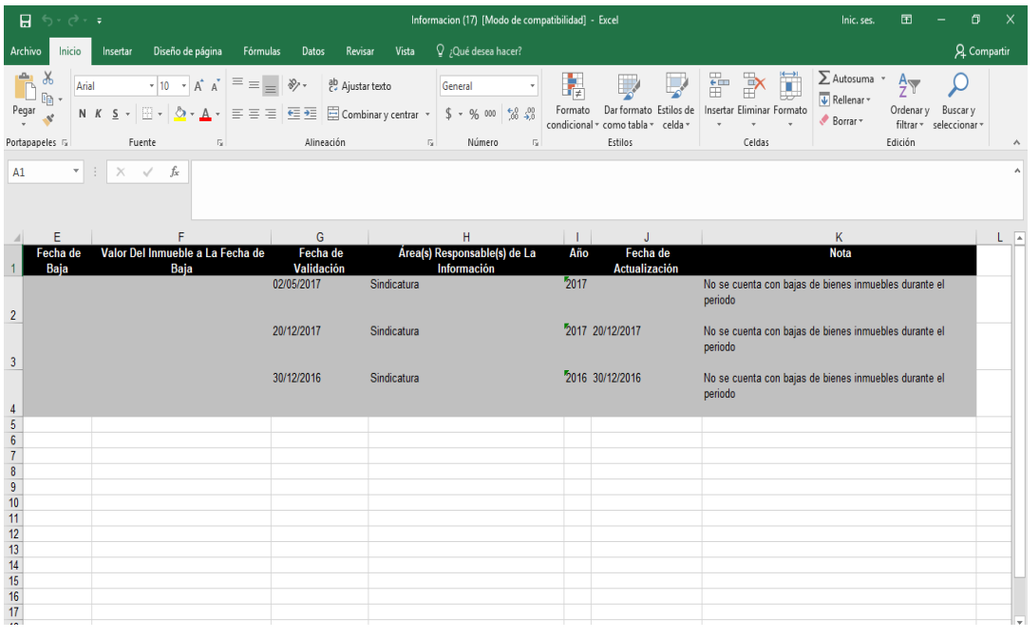

Informacion (17) [Modo de compatibilidad] - Excel

Fecha de Baja	Valor Del Inmueble a La Fecha de Baja	Fecha de Validación	Área(s) Responsable(s) de La Información	Año	Fecha de Actualización	Nota
		02/05/2017	Sindicatura	2017		No se cuenta con bajas de bienes inmuebles durante el periodo
		20/12/2017	Sindicatura	2017	20/12/2017	No se cuenta con bajas de bienes inmuebles durante el periodo
		30/12/2016	Sindicatura	2016	30/12/2016	No se cuenta con bajas de bienes inmuebles durante el periodo

Posteriormente se inspeccionó la información correspondiente al artículo 15 fracción XXXIV, inciso d) de la Ley 875 de transparencia relativo al inventario de bienes inmuebles, como se muestra a continuación:

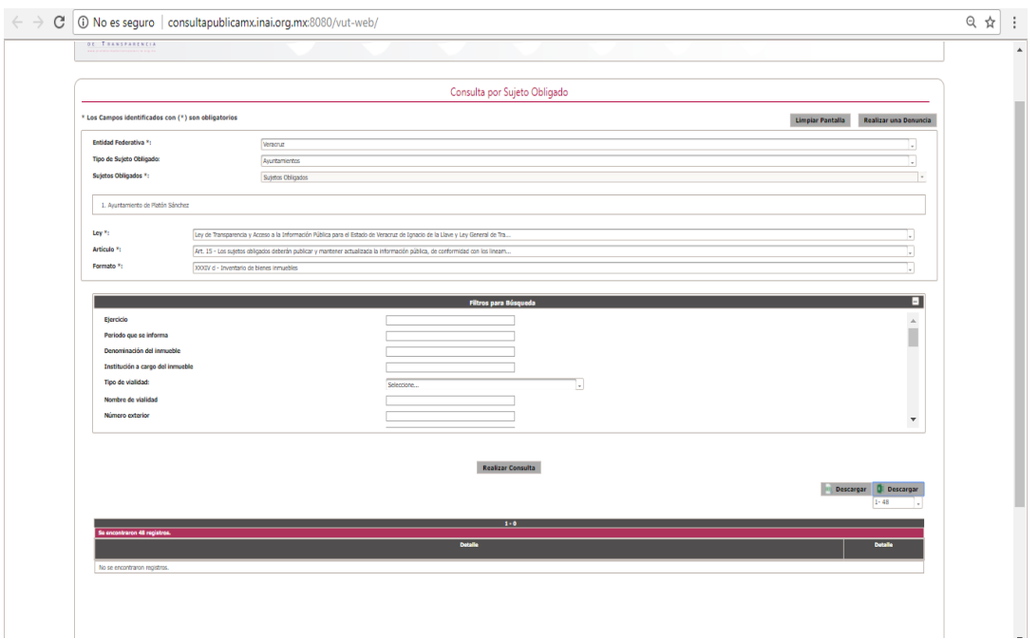

Al descargar la información correspondiente al inciso d) relativo al inventario de bienes inmuebles, se observa de dicha diligencia que el sujeto obligado cuenta con la misma información publicada en su portal electrónico, sin embargo, de la misma no se puede identificar el bien inmueble sobre el que versa el presente recurso, encontrándose actualizada la misma al mes de abril de dos mil diecisiete.

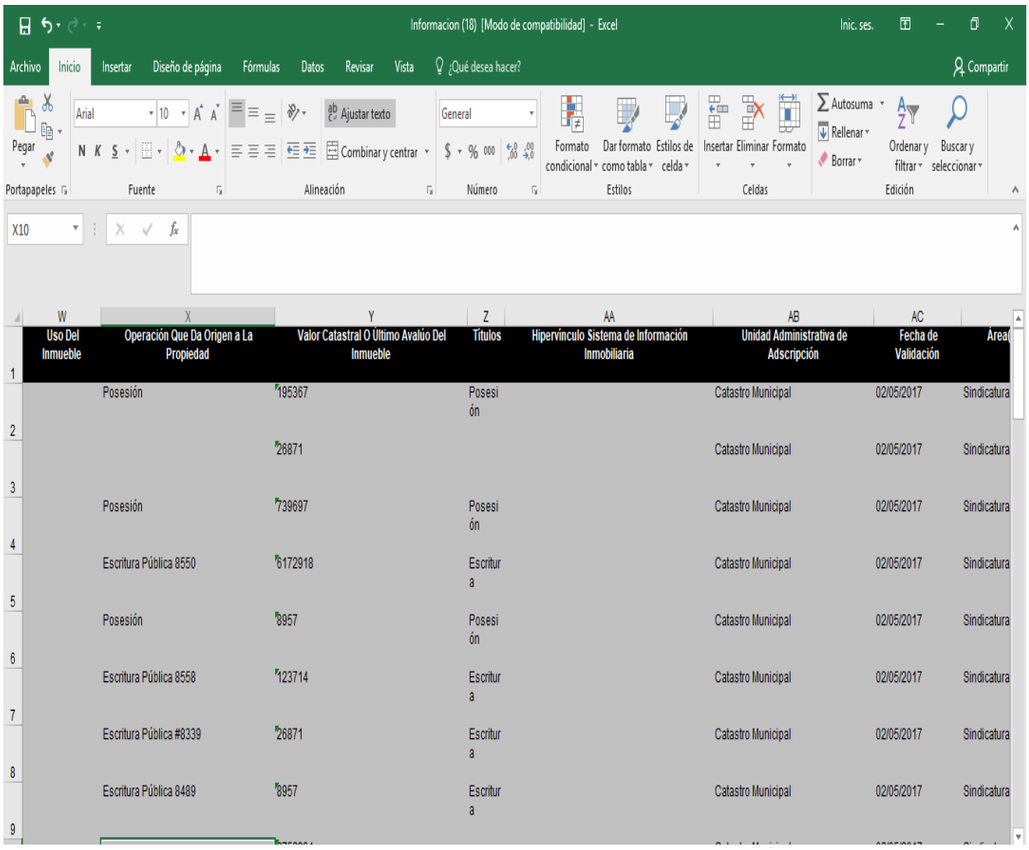

	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	
1	Uso Del Inmueble	Operación Que Da Origen a La Propiedad	Valor Catastral O Ultimo Avalúo Del Inmueble	Títulos	Hipervínculo Sistema de Información Inmobiliaria	Unidad Administrativa de Adscripción	Fecha de Validación	Área(
2		Posesión	195367	Posesión		Catastro Municipal	02/05/2017	Sindicatura
3			26871			Catastro Municipal	02/05/2017	Sindicatura
4		Posesión	739697	Posesión		Catastro Municipal	02/05/2017	Sindicatura
5		Escritura Pública 8550	6172918	Escritura		Catastro Municipal	02/05/2017	Sindicatura
6		Posesión	8957	Posesión		Catastro Municipal	02/05/2017	Sindicatura
7		Escritura Pública 8558	123714	Escritura		Catastro Municipal	02/05/2017	Sindicatura
8		Escritura Pública #8339	26871	Escritura		Catastro Municipal	02/05/2017	Sindicatura
9		Escritura Pública 8489	8957	Escritura		Catastro Municipal	02/05/2017	Sindicatura

Por último, se inspeccionó la información correspondiente al artículo 15 fracción XLIV de la Ley 875 de transparencia relativo a la donación de bienes, como se muestra a continuación:

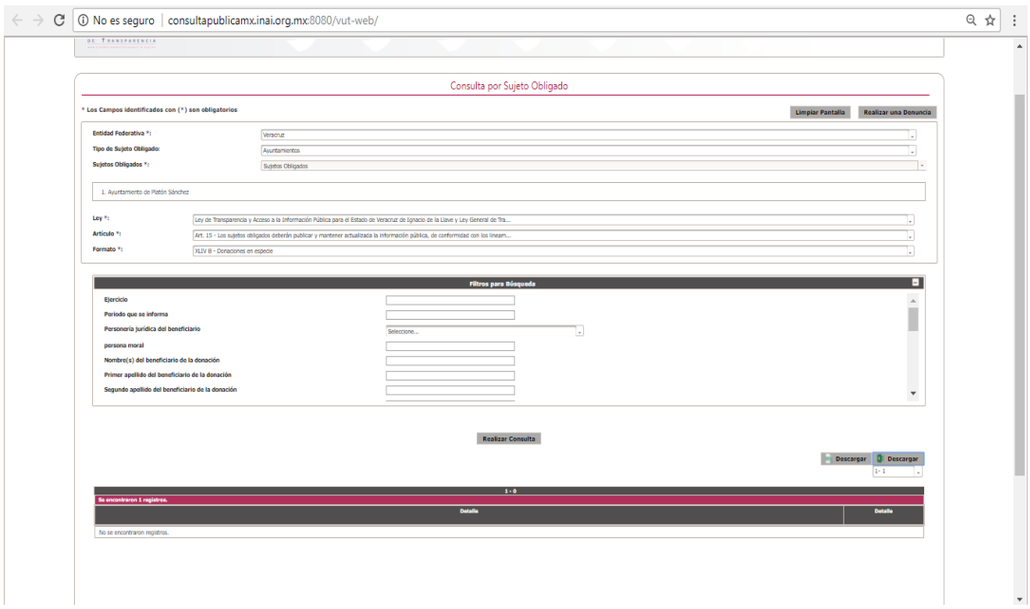

Al descargar la información correspondiente se observa de dicha diligencia que el sujeto obligado manifiesta no haber realizado donaciones en especie, encontrándose actualizada la información al mes de abril de dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:

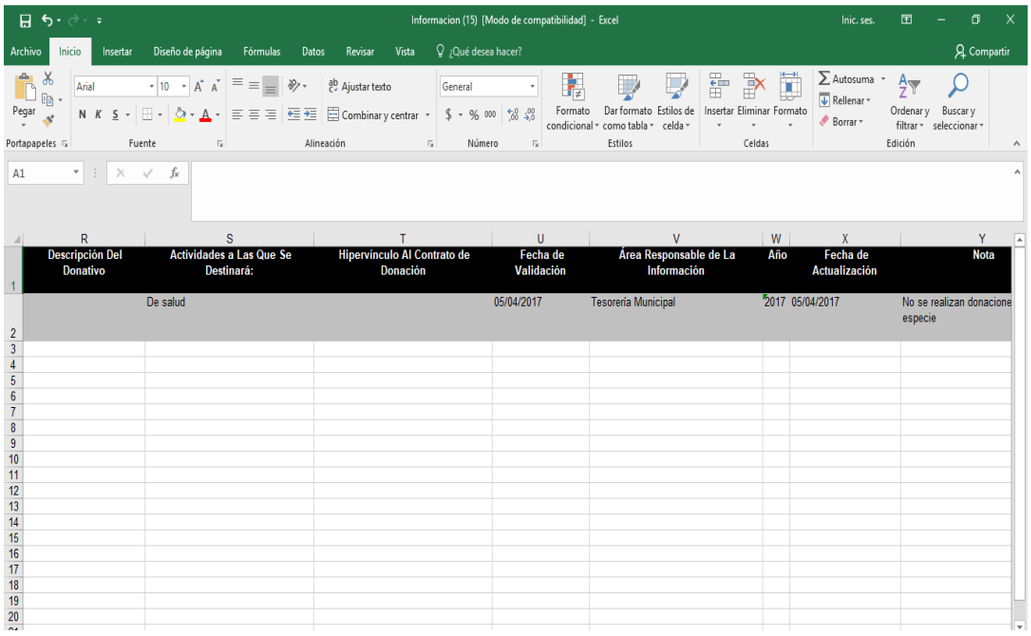

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2]**.**

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que recabe, difunda y actualice en su portal de trasparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información referente a la materia de impugnación en el presente recurso, como lo dispone el artículo 15 fracciones XXXIV y XLIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, por las razones ya expuestas lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que proceda en los siguientes términos:

- Pronunciarse, a través del área o áreas competentes del sujeto obligado proporcionando la información consistente en: **1.** Si se cumplió el acuerdo de cabildo de fecha tres de diciembre de dos mil doce que autorizó enajenar a título gratuito una superficie de 203.44 metros cuadrados de un predio del ayuntamiento a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Delegación D-IV/34; **2.** De ser afirmativa la respuesta informar en qué fecha y ante qué notario se formalizó la donación y el

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; **3.** Para el caso de no haberse cumplido el acuerdo, indicar el impedimento legal o las acciones tendientes a revocar el acuerdo o a reivindicar la propiedad.

Información que deberá entregar o poner a disposición del solicitante al tratarse de información pública. Empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente.

- Deberá, difundir y actualizar en su portal de trasparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información referente a la materia de impugnación en el presente recurso, como lo dispone el artículo 15 fracciones XXXIV y XLIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en

la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos